



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO  
TERRITORIAL DE CALDAS  
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE  
CONFLICTOS - CONCILIACIONES**

**AUTO No. 1602**

**“Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de ASESORÍAS Y CONSULTORÍAS EN MARKETING COLOMBIA S.A.S”**

Manizales, 11/12/2019  
Radicación 11EE2019721700100002100

**EL COORDINADOR DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS- CONCILIACIONES TERRITORIAL CALDAS**

En ejercicio sus atribuciones legales y en especial la conferida por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

**CONSIDERANDO**

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Procede el Despacho a iniciar un Proceso Administrativo Sancionatorio como resultado de las presentes diligencias, previa comunicación a las partes de la existencia de méritos para dar al mismo, concluidas las Averiguaciones Preliminares realizadas a la empresa ASESORÍAS Y CONSULTORÍAS EN MARKETING COLOMBIA S.A.S con fundamento en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**2. HECHOS QUE ORIGINAN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO**

PRIMERO: Que mediante radicado No. 11EE2019721700100002100 del 08 de agosto de 2019 el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Control de Garantías remitió a esta territorial la totalidad del expediente correspondiente a la Acción de Tutela con número de radicado 170014088006201900139, incluida la sentencia, en la cual se ordenó: “(...) **CUARTO: PONER** en conocimiento de la Dirección Territorial del Ministerio de Trabajo de Caldas la actuación negligente de Asesorías y Consultorías en Marketing Colombia S.A.S. por el incumplimiento de sus obligaciones laborales con Luisa Fernanda López Pérez, identificada con c.c. no 1.053.851.100 (...)”; la cual señala expresamente en el numeral 8 del apartado (iii) **Caso Concreto** “Por último, estima necesario el despacho nuevamente poner en conocimiento de la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo Caldas el actuar negligente de Asesorías y Consultorías en Marketing Colombia S.A.S, toda vez que transcurrió 1 mes y medio desde que culminó la relación contractual con la actora sin que a la fecha le hubiere cumplido con sus derechos laborales, más aun que se denotó que ni siquiera le realizó aportes en pensión; razón por la que se remitirá copia de todo el legajo para que ejecute las investigaciones y/o sanciones pertinentes”. El expediente remitido contiene, entre otros, copia de la acción de tutela, fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora Luisa Fernanda López Pérez, certificado de existencia y representación legal de la empresa Asesorías y Consultorías en Marketing Colombia S.A.S y sentencia de tutela (fls. 2-30).

SEGUNDO: Que teniendo en cuenta la remisión efectuada por el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Control de Garantías se iniciaron las averiguaciones preliminares por Auto No. 1081 del 23 de agosto de 2019. (f.31)

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de ASESORÍAS Y CONSULTORÍAS EN MARKETING COLOMBIA S.A.S

TERCERO: Que en el mismo Auto No 1081 el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Territorial de Caldas, comisionó a la Doctora Sandra Milena Ramírez Vasco, para que en uso de todas las facultades legales adelantara la correspondiente Averiguación Preliminar con el fin de evidenciar los hechos denunciados. La correspondiente funcionaria dispuso la práctica de pruebas mediante Auto No 1082 del 23 de agosto de 2019, (f.32), dentro de ellas:

1. DAR TRASLADO a la empresa ASESORÍAS Y CONSULTORÍAS EN MARKETING COLOMBIA S.A.S del oficio No. 2369 del 02 de agosto de 2019 remitido a este despacho por el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Control de Garantías y la Sentencia 116 del 1 de agosto de 2019 proferida por el mismo despacho.
2. Realizar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA LABORAL entre la señora LUISA FERNANDA LÓPEZ PÉREZ y la empresa ASESORÍAS Y CONSULTORÍAS EN MARKETING COLOMBIA S.A.S.
3. Solicitar a la empresa ASESORÍAS Y CONSULTORÍAS EN MARKETING COLOMBIA S.A.S copia de las Planillas de pago de seguridad social integral (salud, pensión, ARL y CCF) correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2018 y enero a julio de 2019 de la señora Luisa Fernanda López Pérez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.851.100.
4. Decretar y practicar las demás pruebas conducentes y pertinentes que surjan directamente del objeto de la presente actuación.

CUARTO: Que dentro de los términos otorgados la empresa Asesorías y Consultorías en Marketing Colombia S.A.S no realizó pronunciamiento alguno, no aportó la información solicitada, ni tampoco asistió a la Audiencia de Conciliación programada, razón por la cual se expidió la Constancia de Comparecencia No. 363 del 12 de septiembre de 2019 (fls. 35).

QUINTO: Que el día 12 de septiembre de 2019 mediante radicado 11EE2019721700100002348 la señora Luisa Fernanda López Pérez allega fallo de segunda instancia proferido por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Manizales – Sentencia de Tutela 75 del 28 de agosto de 2019 y certificado de aportes realizados a su nombre por la empresa Asesorías y Consultorías en Marketing Colombia S.A.S por los períodos en salud de los meses febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2019 (fls. 36-45).

SEXTO: Que el día 22 de octubre de 2019 la Inspectora comisionada rindió análisis de las pruebas y concepto para el Coordinador del Grupo de PIVC RC-C. (f.52 a 54).

SEPTIMO: Por medio de Auto 1382 del 22 de octubre del avante el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos y Conciliaciones del Ministerio de Trabajo Territorial Caldas avocó el conocimiento del proceso administrativo sancionatorio en contra de ASESORÍAS Y CONSULTORÍAS EN MARKETING COLOMBIA S.A.S y asignó para su instrucción a la Inspectora Sandra Milena Ramírez Vasco, finalmente por auto de 23 de octubre de 2019 se determinó comunicar la existencia de mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio.

### **3. IDENTIFICACIÓN DE LOS INVESTIGADOS**

ASESORÍAS Y CONSULTORÍAS EN MARKETING COLOMBIA S.A.S identificada con el Nit 901236096-9, representada legalmente por el señor TOBÍAS REYES GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.125.645, empresa con domicilio principal en el municipio de Manizales, Caldas, Carrera 22 28-16 barrio Centro, email de notificación judicial: telefonicolombia2@hotmail.com.

### **4. DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS**

Después de revisar y analizar detalladamente la etapa de averiguación preliminar del caso particular, las pruebas aportadas y practicadas, de determinar que todas las actuaciones procesales que se adelantaron fueron ajustadas a la normatividad pertinente y por lo tanto no hay ninguna actuación viciada de nulidad; afirmación que hace este despacho, luego de analizada toda esta etapa, se procede a resolver la respectiva actuación advirtiendo que para que se dé una formulación de cargos debe estar debidamente probada una conducta o situación que se adecúe típicamente a lo establecido en las normas del Código Sustantivo del

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de ASESORÍAS Y CONSULTORÍAS EN MARKETING COLOMBIA S.A.S

Trabajo y se infiere que dicha conducta viole determinada norma o que quede abierta dicha posibilidad de la presunta violación.

Una vez revisados y analizados los documentos que obran en el expediente, el despacho observa que la empresa ASESORÍAS Y CONSULTORÍAS EN MARKETING COLOMBIA S.A.S, presuntamente se encuentra contrariando algunas disposiciones normativas en materia laboral, principalmente en lo que se refiere al pago de aportes a la seguridad social.

Por lo anterior el despacho considera pertinente entrar a entonces a señalar las posibles normas violadas con respecto a las pruebas decretadas en lo que concierne a seguridad social integral:

Los artículos 17, 22 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con los artículos 27 y 28 del Decreto 692 de 1994; el artículo 7 de la ley 21 de 1982, todas ellas conforme al Decreto 1670 de 2007, por medio del cual se ajustan las fechas para el pago de aportes al Sistema de la Protección Social y para la obligatoriedad del uso de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes, que en su artículo 2º contempla los plazos para la autoliquidación y pago de aportes a los Subsistemas de la Protección Social para aportantes de menos de 200 cotizantes (compilado en el artículo 3.2.2.2 del Decreto 780 de 2016 Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social y modificado según lo establecido en el Decreto 1090 de 2016), al no hacerse los aportes al sistema integral de seguridad social dentro de las fechas legalmente establecidas para el pago oportuno de dichos aportes al sistema de pensiones, así:

*ARTICULO. 17.- Modificado por el art. 4, Ley 797 de 2003 Obligatoriedad de las cotizaciones. **Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores**, con base en el salario que aquéllos devenguen.*

*Salvo lo dispuesto en el artículo 64 de esta ley, la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.*

*Lo anterior será sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad.*

*ARTICULO. 22.-Obligaciones del empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno.*

*El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador." (subrayado y resaltado fuera del texto)*

*Decreto 692 de 1994...*

*ARTICULO 27. PLAZO PARA EL PAGO DE COTIZACIONES. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente a aquel objeto de las cotizaciones.*

*El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador. Aunque corresponde a obligaciones separadas, el mismo plazo previsto para la consignación de los aportes será aplicable para la presentación de las planillas o formularios de autoliquidación de aportes.*

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de ASESORÍAS Y CONSULTORÍAS EN MARKETING COLOMBIA S.A.S

*En consecuencia, en los casos de mora en el pago de las cotizaciones, deberá darse cumplimiento a la presentación de la autoliquidación de aportes, sin perjuicio de la causación de los intereses de mora respectivos.*

*ARTICULO 28. INTERESES DE MORA. Sin perjuicio de las demás sanciones que puedan imponerse por la demora en el cumplimiento de la obligación de retención y pago, en aquellos casos en los cuales la entrega de las cotizaciones se efectúe con posterioridad al plazo señalado, el empleador deberá cancelar intereses de mora a la tasa que se encuentre vigente por mora en el pago del impuesto sobre la renta y complementarios. Dichos intereses de mora deberán ser autoliquidados por el empleador, sin perjuicio de las correcciones o cobro posteriores a que haya lugar.*

...

Constituye objeto de la presente actuación, la presunta violación por parte de ASESORÍAS Y CONSULTORÍAS EN MARKETING COLOMBIA S.A.S, identificada con el Nit 901236096-9, de los siguientes cargos:

**CARGO UNICO:** Presunta violación de los artículos 17, 22 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con los artículos 27 y 28 del Decreto 692 de 1994; el artículo 7 de la ley 21 de 1982, todas ellas conforme al Decreto 1670 de 2007, por medio del cual se ajustan las fechas para el pago de aportes al Sistema de la Protección Social y para la obligatoriedad del uso de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes, que en su artículo 2º contempla los plazos para la autoliquidación y pago de aportes a los Subsistemas de la Protección Social para aportantes de menos de 200 cotizantes (compilado en el artículo 3.2.2.2 del Decreto 780 de 2016 Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social y modificado según lo establecido en el Decreto 1090 de 2016), al no hacerse los aportes al sistema integral de seguridad social por parte del empleador dentro de las fechas legalmente establecidas para el pago oportuno de dichos aportes al sistema de pensiones según el contenido de las planillas visibles a folio 44 y 45, en las cuales se observan aportes a EPS, ARL y CCF en los períodos de salud de los meses de febrero a junio de 2019 por parte de ASESORÍAS Y CONSULTORÍAS EN MARKETING COLOMBIA S.A.S a la señora LUISA FERNANDA LÓPEZ PÉREZ, pero no se vislumbran los aportes a pensión – AFP-; por su parte, la querellada no allegó documentación pertinente que permitiera a este despacho verificar y controvertir los hechos de la querrela en este aspecto.

##### **5. SANCIONES PROCEDENTES EN CASO DE EVIDENCIARSE LAS DISPOSICIONES VULNERADAS**

En caso de evidenciarse las disposiciones vulneradas se dará aplicación del artículo 486 numeral segundo, modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013, con multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA. Dicha normatividad reza de la siguiente forma:

*"Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.*

*La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias".*

##### **6. OTRAS CONSIDERACIONES**

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de ASESORÍAS Y CONSULTORÍAS EN MARKETING COLOMBIA S.A.S

La remisión realizada por el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Control de Garantías – Juez de primera instancia en sede de tutela y que se radicó en esta territorial mediante No. 11EE2019721700100002100 del 08 de agosto de 2019 contempló derechos individuales referidos a incumplimiento en el pago de salarios y prestaciones sociales; por su parte, el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Manizales- Juez de segunda instancia- en Sentencia de Tutela 75 del 28 de agosto de 2019 allegada al despacho por la señora Luisa Fernanda López Pérez bajo el radicado 11EE2019721700100002348 del 12 de septiembre de 2019 advierte la existencia de una controversia entre las partes relacionada con los extremos laborales que debe ser resuelta por la justicia ordinaria.

Frente a esto último el Ministerio de Trabajo en el marco de su competencia referida a adelantar conciliaciones en materia laboral en aras de brindar una solución eficaz, inmediata y definitiva a las controversias que se susciten en torno a la relación laboral entre personas vinculadas mediante un contrato de trabajo, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 640 de 2001, programó audiencia de conciliación entre las partes en aras de llegar a un acuerdo que permitiera finalizar cualquier controversia relacionada con el pago de acreencias laborales pendientes a la finalización de la relación laboral; no obstante, no fue posible adelantar la misma por la no comparecencia de la empresa ASESORÍAS Y CONSULTORÍAS EN MARKETING COLOMBIA S.A.S, según puede constatarse en Constancia de Comparecencia No. 363 del 12 de septiembre de 2019 (f 35).

El artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo dispone que:

*"ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. <Artículo subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:>*

*1. <Numeral modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores. (...)"*

En este orden de ideas, dado que se trata de derechos individuales respecto de los cuales se advierte controversia desde la instancia de tutela y considerando que los funcionarios del Ministerio de Trabajo no están facultados para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, no se iniciará procedimiento administrativo sancionatorio por las conductas relacionadas con el incumplimiento en el pago de salario de la quincena comprendida entre 1 al 15 de junio de 2019 y las prestaciones sociales correspondientes, dejando en libertad a la parte interesada de acudir a la justicia ordinaria laboral.

En mérito de lo anteriormente expuesto, El Coordinador Del Grupo De Prevención, Inspección, Vigilancia, Control Y Resolución De Conflictos- Conciliaciones Territorial Caldas,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y FORMULAR CARGOS en contra de ASESORÍAS Y CONSULTORÍAS EN MARKETING COLOMBIA S.A.S** identificada con el Nit 901236096-9, representada legalmente por el señor TOBÍAS REYES GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.125.645, empresa con domicilio principal en el municipio de Manizales, Caldas, carrera 22 28 16 barrio Centro, email de notificación judicial: telefoniacolombia2@hotmail.com, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído, por el siguiente:

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de ASESORÍAS Y CONSULTORÍAS EN MARKETING COLOMBIA S.A.S

**CARGO ÚNICO:** Presunta violación de los artículos 17, 22 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con los artículos 27 y 28 del Decreto 692 de 1994; el artículo 7 de la ley 21 de 1982, todas ellas conforme al Decreto 1670 de 2007, por medio del cual se ajustan las fechas para el pago de aportes al Sistema de la Protección Social y para la obligatoriedad del uso de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes, que en su artículo 2º contempla los plazos para la autoliquidación y pago de aportes a los Subsistemas de la Protección Social para aportantes de menos de 200 cotizantes (compilado en el artículo 3.2.2.2 del Decreto 780 de 2016 Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social y modificado según lo establecido en el Decreto 1090 de 2016), al no hacerse los aportes al sistema integral de seguridad social por parte del empleador dentro de las fechas legalmente establecidas para el pago oportuno de dichos aportes al sistema de pensiones según el contenido de las planillas visibles a folio 44 y 45, en las cuales se observan aportes a EPS, ARL y CCF en los períodos de salud de los meses de febrero a junio de 2019 por parte de ASESORÍAS Y CONSULTORÍAS EN MARKETING COLOMBIA S.A.S a la señora LUISA FERNANDA LÓPEZ PÉREZ, pero no se vislumbran los aportes a pensión – AFP-; por su parte, la querellada no allegó documentación pertinente que permitiera a este despacho verificar y controvertir los hechos de la querrela en este aspecto.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** al investigado y correr traslado por el término de quince (15) días siguientes a la notificación para que presente descargos y solicite o aporte pruebas que pretenda hacer valer.


**ARTICULO TERCERO: TENER** como terceros interesados a cualquier persona que así lo manifieste y cumpla lo señalado en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO: TÉNGASE** como pruebas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, las hasta ahora recaudadas y las aportadas por las partes.

**ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR** al investigado que contra esta decisión no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO SEXTO: LÍBRAR** las demás comunicaciones que sean pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JUAN MANUEL OSORIO MORALES**  
Coordinador  
Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control  
y Resolución de conflictos – Conciliación

Proyectó. S Milena Ramirez.  
Revisó/aprobó. JM Osorio

[https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/josorio\\_mintrabajo\\_gov\\_co/Documents/Documentos/Coordinacion I.V.C/Inspectores Procesos/Sandra Milena/Luisa Fernanda Vs Marketing Col Rad 2100/REVISADO AUTO FORMULACION CARGOS.docx](https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/josorio_mintrabajo_gov_co/Documents/Documentos/Coordinacion%20I.V.C/Inspectores/Procesos/Sandra%20Milena/Luisa%20Fernanda%20Vs%20Marketing%20Col%20Rad%202100/REVISADO%20AUTO%20FORMULACION%20CARGOS.docx)